JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicación: Pertenencia No. 2021 058
Demandante: COLCAN S.A.S.
Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Aduce la recurrente que las facturas base de la ejecución son inexistentes como título valor, carece de la firma del creador y tampoco existe título ejecutivo claro, expreso y exigible, por incumplimiento de los requisitos legales del sector salud, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)."

Respecto de las características de la obligación que incorpora el título ejecutivo, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, que la claridad consiste en que el documento que la contenga sea inequívoco en el contenido y alcance obligacional con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor; que la expresividad implica que la obligación debe ser explícita; y es exigible en cuanto la obligación sea pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por su parte, para que proceda el cobro ejecutivo de un título valor como las facturas, es indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales, que se encuentran contenidos en los artículos 621, 772 a 779 del Código de Comercio, estos últimos modificados por la Ley 1231 de 2008 y el 773 por la Ley 1676 de 2013, y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Y tratándose de facturas que expiden los prestadores de servicios del Sistema de Salud, además de las normas transversales a todas las facturas, es necesario considerar las disposiciones legales que de manera puntual regulan el asunto, principalmente Decreto 4747 de 2007 artículo 21 – compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y Resolución 3047 de 2008 Anexo Técnico No. 5, que establecen unos soportes específicos que deben acreditarse ante a las entidades responsables del pago, tales como autorización, detalle de cargos, resumen de atención o epicrisis, descripción quirúrgica, resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, comprobantes de recibo del usuario, entre otros Requisitos que deben verificarse igualmente en el ámbito judicial, pues las relaciones derivadas de la prestación del servicio propenden por la efectividad del derecho fundamental a la salud de la colectividad, en donde el adecuado uso de los recursos públicos destinados para dicha actividad incide indefectiblemente en la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y por cuanto los sujetos de la relación jurídica contemplada en la Ley 1231 de 2008 son diferentes a los que

intervienen en la prestación de servicios médicos, pues el primer evento responde a una bilateralidad donde se identifica un comprador o beneficiario y un vendedor, mientras que el segundo evento se erige en una estructura tripartita donde converge un sujeto adicional, que si bien no tiene que ver con la obligación de pago y cobro de las facturas, es el favorecido final del servicio, es decir el paciente, quien debe corroborar el servicio recibido con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente) en la factura cuando ésta es individual, o en el reverso de la autorización o en la planilla que el prestador disponga, para el caso de sesiones de terapia.

CONSIDERACIONES,

Señala el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015-, que la factura electrónica es *"el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen...en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación"*, la cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente *"en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio"*.

Ahora, respecto a los requisitos se debe precisar respecto a la factura electrónica de venta, primeramente que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3,par. 1).

Respecto a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recodar que la firma digital es *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*, mientras que la firma electrónica responde a *"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación*

con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente".

Adicionalmente, es claro que de las facturas electrónicas de venta Nos. PC300306, PC300290, PC300288, PC300308, PC315071, PC315070, PC296523, IDC18270, GG38021, GG36147, si existió y se aportó la respectiva representación gráfica de dichas facturas, en formato en formato digital, que adicionalmente se le envió al correo o dirección electrónica del prestador del servicio, ahora, la firma digital, es claro que se encuentra en cada una de ellas, ello a través del respectivo código CUFE, el cual es el encargado de permitir el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia.

Finalmente, el análisis del mérito ejecutivo respecto las facturas electrónicas sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, fue objeto de estudio y ordenada su ejecución mediante auto de fecha Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de este mismo proceso.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada no puede ser revocada.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Proceda secretaría a contabilizar los términos establecidos en el Art. 118 del C.G.P., para que la demandada ejerza su derecho de defensa en el término de diez días, tal y como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,(4)

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez